PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 54 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 54°: La Asamblea se integrará con tres representantes por cada delegación. Las delegaciones cuyos miembros superen, al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la celebración de la Asamblea, el cinco por ciento del padrón general de matriculados de la Provincia de Buenos Aires, acrecerá a cinco su número de representantes. En ambos casos se elegirá igual número de suplentes y se ***respetará la paridad de género***. Los representantes deberán sostener en la Asamblea la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el Artículo 63 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 63°: El Consejo Directivo se integrará con un representante por cada una de las regiones, más diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes, ***dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género***. En caso de vacancia, asumirá el suplente de la respectiva región o el provincial, según el caso. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula, al momento del cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 BS. AS.

ARTÍCULO 3°: Modifícase el Artículo 67 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 67°: El Tribunal de Ética estará compuesto por siete miembros titulares, como mínimo, e igual número de suplentes, ***dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género***. Se establecerá en su primera reunión anual quiénes de sus integrantes ejercerán anualmente la presidencia y vicepresidencia. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Este órgano se constituirá con un representante como mínimo de cada una de las profesiones regladas por esta ley. El número de sus miembros podrá ser modificado por la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 4°: Modifícase el Artículo 75 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 75°: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, **dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género**. Se designará en su primera reunión anual quién de sus integrantes ejercerá la presidencia.

ARTÍCULO 5°: Modifícase el Artículo 83 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 83°: Los Cuerpos de Delegados estarán integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dicho número en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones. ***La integración del cuerpo deberá dar cumplimiento y respetar la paridad de género.***

ARTÍCULO 6°: Modifícase el Artículo 86 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 86°: El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas se integrará con cinco miembros designados por el Consejo Directivo, uno de los cuales será consejero titular y lo presidirá. ***La integración del comité deberá dar cumplimiento y respetar la paridad de género.***

ARTÍCULO 7°: Modifícase el Artículo 99 de la Ley 10620 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 99°: Las listas de candidatos a representantes provinciales del Consejo Directivo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) No podrán estar integradas con más de cuatro candidatos de una misma delegación;

b) Deberán contener candidatos de por lo menos seis regiones;

c) Deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 4

Las listas de candidatos que no cumplan con dichas exigencias no quedarán habilitadas para participar en el acto eleccionario.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Desde hace cuatro décadas se instaló el debate sobre estrategias y acciones para promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones. Entre ellas, se pueden especificar, por un lado, las históricas reivindicaciones de las organizaciones de mujeres políticas, que preexisten a las décadas sugeridas y, por otro lado, el desarrollo de recomendaciones de organismos internacionales dirigido a que los Estados implementen medidas orientadas a establecer escenarios políticos igualitarios. Así, se comenzaron a implementar medidas legislativas destinadas a alcanzar niveles de equidad entre hombres y mujeres. Hasta la fecha, en el ámbito político, existen leyes que deben sancionarse bajo el plexo de paridad.

En el año 1991 Argentina modificó su régimen electoral sancionando la ley 24.012–modificatoria del Código Nacional Electoral- denominada Ley de Cupo Femenino. La misma dispuso que "las listas de postulantes que se presenten —para las elecciones nacionales— deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas".

Asimismo, desde la recuperación de la Democracia a finales de 1983, el Congreso Nacional sancionó diferentes Leyes que ampliaron y protegieron derechos de las mujeres en diferentes campos de la vida cotidiana y de la realidad social. Se detallan a continuación para dar cuenta de la progresiva conquista y ampliación de derechos de las mujeres:

- Ley 23.179 del año 1985, de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
- Ley 24.417 del año 1994, de Protección contra la violencia familiar.

- Ley 24.632 del año 1996, de Prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará.
- Ley 25.584 del año 2002, de Prohibición en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.
- Ley 25.672 del año 2002, de creación del Programa de Salud Sexual y Procreación responsable.
- Ley 26.061 del año 2006, de Protección Integral de los Derechos del niño, niña y adolescente.
- Ley 26.150 del año 2006, de Educación Sexual Integral.
- Ley 26.171 del año 2006, de Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 26.364 del año 2008, de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26.485 del año 2009, de Protección integral a las mujeres.
- Ley 26.618 del año 2010, de Matrimonio Civil.
- Ley 26.743 del año 2012, de Identidad de Género.
- Ley 26.844 del año 2013, de Servicio Doméstico.
- Ley 26862 del año 2013, de Reproducción Médicamente asistidos.

Es para destacar de manera complementaria, que en la reforma Constitucional de 1994, se incorporó con rango Constitucional en el Art. 75, inciso 22, el Tratado de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) de "Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres".

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. As.

Asimismo, en el mercado laboral se observa que las mujeres no ocupan puestos directivos en las empresas como sí lo hacen los hombres. Según un estudio realizado por Cepal en el año 2014 en 72 grandes empresas de América Latina, la representación femenina en Argentina en el bienio 2013-2014 en Directorios es del 7,1 % y del 1,8 % en Juntas o Comités Ejecutivos.

En tanto que en el año 2016, se sancionó en la Provincia de Buenos Aires la Ley 14.848, donde se consagra la paridad de género para todos los cargos electivos de la Provincia.

No obstante, estos avances constitucionales y legislativos, se considera necesario continuar avanzando y profundizando la equidad en la cuestión de género, en los derechos de las mujeres.

En este sentido, la paridad se instala como un principio permanente que consagra la igualdad en el ejercicio del poder y reconoce a las mujeres ejerciendo sus derechos en igualdad de oportunidades, es decir, en plena democracia.

El cambio en la legislación de los colegios profesionales es apenas un nuevo comienzo, la incorporación de paridad contribuiría a saldar una deuda histórica en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Es por esta razón que resulta imperioso llevar a cabo medidas que tiendan a generar los marcos normativos que faciliten revertir esta situación, tendientes a una representación equitativa.

Por ello, consideramos necesario fortalecer la participación de las mujeres en los colegios profesionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 8

Es por estos motivos que solicitamos a los Diputados y las Diputadas que acompañen con su voto esta iniciativa.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.